

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 29

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de julio del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana.

Abogados: Dres. Winston Antonio Santos Ureña, Omar Acosta Méndez y Lic. Heriberto Vásquez Valdez.

Recurrida: Julia Marina Fragoso Andújar.

Abogados: Licdos. Luis A. Serrata Badía y Adalgisa de León Comprés.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de octubre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, con domicilio social en la Av. George Washington núm. 601, de esta ciudad, representada por su administrador general Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0528078-8, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de marzo del 2006, suscrito por los Dres. Winston Antonio Santos Ureña, Omar Acosta Méndez y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, cédulas de identidad y electoral núms. 025-0026883-0, 001-0459514-5 y 001-0582252-2, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril del 2006, suscrito por los Licdos. Luis A. Serrata Badía y Adalgisa de León Comprés, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0518197-8 y 001-1051309-0, respectivamente, abogados de la recurrida Julia Marina Fragoso Andújar;

Visto el auto dictado el 23 de octubre del 2006 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Julia

Marina Fragoso Andújar contra el actual recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 14 de octubre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Excluye por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente sentencia a los señores Radhamés Rodríguez Valerio y Juan Antonio Tejeda; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 20 de noviembre del 2003, incoada por la señora Julia Marina Fragoso Andújar, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda laboral incoada por la señora Julia Marina Fragoso Andújar, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, en lo que respecta al pago de derechos adquiridos y descanso pre y post natal; rechazándola, en lo atinente al pago de prestaciones laborales, retroactivo salarial, horas extras y participación en los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Declara nulo por los motivos expuestos, el desahucio ejercido por Banco Agrícola de la República Dominicana, parte demandada, contra la señora Julia Marina Fragoso Andújar, parte demandante, en consecuencia ordena el reintegro inmediato de ésta a su puesto de labores; **Quinto:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar a favor de la señora Julia Marina Fragoso Andújar, los salarios vencidos, contados a partir del 29 de septiembre del 2003, hasta el momento en que esta reanude sus servicios con la demandada, calculado en base a un salario mensual de Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$2,000.00); **Sexto:** Condena a la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana, pagar a la parte demandante señora Julia Marina Fragoso Andújar, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$1,174.98; regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$1,500.00, para un total de Dos Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos con 98/100 (RD\$2,674.98); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años y siete (7) meses y un salario mensual de Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$2,000.00); **Séptimo:** Condena a la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a la señora Julia Marina Fragoso Andújar, parte demandante, la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$75,000.00), por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción de la trabajadora en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **Octavo:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdos. Luis Serrata Badía y Adalgisa de León Comprés, abogados que afirman haberlas avanzados en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada en fecha 14 de octubre del 2004 por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho a favor del Dr. Luis Serrata Badía, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte@;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios

siguientes: **Primer Medio:** Errónea y mala aplicación del artículo 504 del Código de Trabajo de la República Dominicana, que se refiere a las condenaciones del pago de las costas del proceso; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto el recurrente alega: que la sentencia impugnada confirmó la decisión de primer grado de manera total, incluyendo el pago de las costas del proceso, cuando procedía su compensación por haber ambas partes sucumbido y a la vez haber obtenido ganancia de causa;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, constituye una facultad de los jueces, y no una obligación, compensar las costas en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por lo que escapa al control de la casación cuando un juez del fondo, en esa circunstancia condena a una de las partes sucumbientes;

Considerando, que por demás, cuando una parte recurre en apelación una sentencia del primer grado y tras rechazarle dicho recurso, la sentencia apelada es confirmada en todas sus partes, sólo ella es la perdedora y ha lugar a examinar si procedía la compensación;

Considerando, que en la especie, frente a un único recurso de apelación intentado por el actual recurrente, la Corte a-qua rechazó dicho recurso y confirmó Aen todas sus partes la sentencia recurrida@, lo que no deja lugar a dudas sobre la procedencia de la condenación en costas que se le impuso por ser la parte perdedora, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua dio como un hecho cierto la información de que el contrato de trabajo que unía a las partes terminó el 29 del mes de noviembre del 2003, fundamentado en la existencia de una comunicación enviada por el Director de Recursos Humanos, haciendo caso omiso a las pruebas aportadas por el recurrente y dándole crédito a una comunicación no reconocida por su supuesto emisor, soslayando la solvencia moral de la demandada;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: AQue por todos los motivos expuestos en el párrafo anterior esta corte decide asumir como la fecha de terminación del contrato de trabajo el 29 de septiembre del 2003, por tanto se rechaza por improcedente y mal fundada la prescripción de la acción propuesta por el recurrente, declarándose que al establecerse en la referida comunicación que la trabajadora fue separada sin que se alegue causa de la misma, ella constituye una prueba fehaciente del desahucio de la trabajadora, el cual queda establecido en el presente caso también; que después de evaluar y ponderar las pruebas aportadas esta corte está en condición de declarar que la señora Julia Marina Frago Andújar, fue desahuciada por su empleador el Banco Agrícola de la República Dominicana, en fecha 29 de septiembre del 2003; que por los documentos que reposan en el expediente se establece ciertamente que dicha trabajadora estaba embarazada al momento de ocurrir su separación de la empresa@;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporte, pudiendo formar su criterio de dicha apreciación, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua tras examinar las diversas comunicaciones dirigidas por el recurrente a la recurrida, conjuntamente con las demás pruebas aportadas y conciliarlas con los hechos de la causa, llegó a la conclusión de que la terminación del contrato de trabajo se produjo por la voluntad unilateral de la empleadora el día 29 de septiembre del 2003, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que

disfrutan los jueces en esta materia, sin que se advierta la comisión de desnaturalización alguna, razón por la cual el segundo medio propuesto y examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la sentencia dictada el 20 de julio del 2005 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Luis A. Serrata Badía y Adalgisa de León Comprés, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de octubre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do